

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1894/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

1 de junio de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Si el sujeto obligado realizó alguna acción derivado de las protestas del colectivo **Damnificados Unidos de la Ciudad de México. 2)**. Si realizo alguna junta o reunión con los protestantes, y de ser el caso, proporcione fecha, lugar, participantes, así como el acta levantada, en el supuesto de que exista tal documento

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Que no es competente.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?**

Por la incompetencia.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?****Modificar**, ya que está en posibilidades de responder el punto 2**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**Si sostuvo reuniones con el colectivo **Damnificados Unidos CDMX**.**PALABRAS CLAVE**

Modificar, damnificados, colectivos, reuniones, acciones, incompetencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1894/2022

En la Ciudad de México, a **uno de junio de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1894/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El nueve de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090161622000500**, mediante la cual se solicitó a la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.** lo siguiente:

“Se solicita se informe si la dependencia realizó acción alguna derivada de las protestas de los integrantes del colectivo Damnificados Unidos de la Ciudad de México que tuvieron verificativo en junio de 2020, respecto de la destitución de César Cravioto; es decir, si realizó alguna junta o reunión con los protestantes, de ser el caso, informar el lugar, fecha, participantes y si se emitió un acta de dicho acto, se entregue dicho documento.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“...

Se emite la presente notificación mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/566/2022.

...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1894/2022

- a) Oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/566/2022, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

“...
...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, registrada en el sistema SISAI 2.0 con el folio 090161622000500, mediante la cual solicita:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Al respecto, me permito comunicarle que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Ahora bien, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México es una unidad de apoyo técnico-operativo adscrito a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los términos señalados por el artículo 42 Bis del citado Reglamento Interior; empero, es importante precisar que, de acuerdo al directorio de sujetos obligados de la Ciudad de México, aprobado por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también es un sujeto obligado distinto de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y cuenta con una Unidad de Transparencia propia con todas las atribuciones establecidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tales como “Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado”.

En razón de lo anterior, con fundamento los artículos 16, 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2, 5 y 6 fracción VII del Decreto por el que se instruye la elaboración del Programa y se crea el Órgano de Apoyo Administrativo a las Actividades del Jefe de Gobierno denominado Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente; 2, fracción V, 4 y 6 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención se ha canalizado su solicitud a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México para que se pronuncie en el ámbito de sus atribuciones conforme a derecho.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LIC. JOSÉ GRANADOS



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1894/2022

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DOMICILIO: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN No. 2, PLANTA BAJA,
COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C. P. 06000.

TELÉFONO: 53458000 EXT. 321

CORREO ELECTRÓNICO: ut.creconstruccion.cdmx@gmail.com

En caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado debe de tener la información solicitada. Resulta imposible que la Jefatura no tenga información sobre lo solicitado, pues es el sujeto que lidera la demarcación, tuvo que tener conocimiento de las propuestas realizadas, por lo que se advierte un posible ocultamiento de información. Al no haber hecho nada al respecto, se observa el encubrimiento por parte de la Jefatura a las acciones ilícitas por parte de César Cravioto. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público. Se solicita al órgano garante realizar lo conducente para que el sujeto obligado entregue toda la documentación solicitada y no oculte la misma." (sic)

IV. Turno. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1894/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1894/2022

V. Admisión. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1894/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El seis de mayo de dos mil veintidós, se recibió en esta ponencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/0921/2022, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual rindió los alegatos correspondientes, ratificando su respuesta inicial.

VII. Cierre. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1894/2022

competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1894/2022

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *veintiuno de abril de dos mil veintidós*.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

TERCERA. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1894/2022

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso; no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta dejando sin materia el presente agravio; por último, no se actualiza ninguna causal de improcedencia.

A partir de lo anterior se concluye que se debe entrar de fondo al estudio del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del recurrente estriba en conocer: **1).** Si el sujeto obligado realizó alguna acción derivado de las protestas del colectivo Damnificados Unidos de la Ciudad de México. **2).** Si realizó alguna junta o reunión con los protestantes, y de ser el caso, proporcione fecha, lugar, participantes, así como el acta levantada, en el supuesto de que exista tal documento.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente es **parcialmente fundado, por lo que es procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.**

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó conocer **1).** Si el sujeto obligado realizó alguna acción derivado de las protestas del colectivo Damnificados Unidos de la Ciudad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1894/2022

de México. **2).** Si realizo alguna junta o reunión con los protestantes, y de ser el caso, proporcione fecha, lugar, participantes, así como el acta levantada, en el supuesto de que exista tal documento.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado manifestó que es incompetente para pronunciarse respecto de la solicitud del ciudadano, por lo que orientó y remitió la solicitud a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

c) Agravios de la parte recurrente. El particular señaló como agravio que el sujeto obligado debe contar con la información solicitada.

d) Alegatos. En vía de alegatos el sujeto obligado ratificó su respuesta defendiendo la legalidad de la misma.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090161622000500**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1894/2022

revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término toda vez que el sujeto obligado manifiesta que no tiene atribuciones para responder a la solicitud que nos ocupa, verificaremos si conforme a la normativa aplicable resultan procedentes sus declaraciones.

De conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dentro de la estructura de la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, se encuentra la **Dirección General de Atención a Personas Damnificadas**, la cual tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 49 Bis. Corresponde a la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas:

I. Dirigir, organizar, planificar y coordinar las acciones de atención a personas damnificadas contempladas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;

II. Atender a las personas damnificadas por el sismo a que se refieren el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como dirigir la ventanilla única de atención a las personas damnificadas;

...

VIII. Dar seguimiento de las solicitudes de atención de las personas damnificadas a través de los canales de comunicación correspondientes;

De la normativa citada se desprende que la **Dirección General de Atención a Personas Damnificadas**, es la encargada de dar atención a las personas damnificadas que contempla el Plan Integral para la Reconstrucción, así como de dar seguimiento **a las solicitudes que presente este grupo de personas**, a través de los canales de comunicación correspondientes.

En ese tenor de ideas, recordemos que el particular, en el **punto 1** de su solicitud, desea saber qué acciones ha tomado el sujeto obligado derivado de las protestas de un colectivo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1894/2022

de damnificados de la Ciudad de México, por lo que la Dirección en comento, adscrita la Comisión para la Reconstrucción, **es la entidad competente** para pronunciarse respecto de este punto, toda vez que tiene como atribuciones la atención y seguimiento de personas damnificadas.

Establecido lo anterior, en cuanto a la incompetencia es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1894/2022

[...]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Entonces, de acuerdo con lo arriba establecido, toda vez que el sujeto obligado es incompetente para pronunciarse respecto del requerimiento que se analiza, turnó la solicitud a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, por lo cual ya no es necesario ordenar su remisión.

Ahora bien, la normativa citada también dispone que cuando el sujeto obligado sea parcialmente competente, deberá responder conforme a sus atribuciones.

En esta línea de ideas, en cuanto al **punto 2**, el particular requirió saber si el sujeto obligado realizó alguna junta o reunión con los protestantes y en el caso de que la respuesta sea positiva, se le informe lugar, fecha, así como el acta levantada, el supuesto de haberla realizado.

Así las cosas, si bien la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas, tiene la obligación de dar atención a las solicitudes de las personas damnificadas, lo cierto es que el particular **requiere saber específicamente si la Jefatura de Gobierno ha sostenido reuniones con el Colectivo Damnificados Unidos de la Ciudad de México.**

En ese sentido, toda vez que el particular desea conocer información que atañe de manera específica al sujeto obligado, es claro que la Jefatura está en posibilidades de emitir un pronunciamiento respecto al punto que se analiza.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1894/2022

Es decir, puede informar si llevo a cabo reuniones con el colectivo mencionado en la solicitud, y de ser el caso, proporcionar la documentación correspondiente, en el supuesto de haberse generado, o si por el contrario no realizó ninguna reunión.

Visto lo anterior, podemos concluir que el sujeto obligado no llevó lo establecido en la Ley de la materia, ya que es parcialmente competente para responder la solicitud del particular.

Entonces, aun cuando haya remitido la solicitud a otra entidad que también es competente para atenderla, lo cierto es que no respondió el punto que le atañe, conforme a sus atribuciones.

Por lo tanto, tomando en consideración lo expuesto, este Instituto considera que el **agravio** del recurrente tendiente a controvertir la incompetencia, deviene parcialmente **fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Informe al particular si llevó a cabo reuniones con el Colectivo Damnificados Unidos de la Ciudad de México, y de ser el caso, proporcione lugar, fecha y los documentos que se hayan generado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1894/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1894/2022

México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1894/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MMMM